

DOCUMENTO:

LOS PRÓLOGOS DE DOS OBRAS PIONERAS

Prof. Jorge Francisco Sáenz Carbonell^()*

Abogado costarricense

(Recibido 21/01/08; aceptado 26/11/08)

(*) Profesor de Historia del Derecho. Facultad de Derecho.
Universidad de Costa Rica
E-mail: vladimirpaley@yahoo.com
Teléfono: 2223-7555

SUMARIO

1. El prontuario de Derecho práctico por orden alfabético, de don Agustín Gutiérrez y Lizaurzábal
2. Los elementos de Derecho Civil y Penal de Costa Rica, de don Salvador Jiménez Blanco
3. Bibliografía

Entre las obras pioneras de la literatura jurídica en Costa Rica tienen lugar significativo el *Prontuario de Derecho Práctico por orden alfabético* (1834) de don Agustín Gutiérrez y Lizaurzábal, primer libro sobre Derecho impreso en nuestro país, y el de los *Elementos de Derecho Civil y Penal de Costa Rica* (1874-1876) de don Salvador Jiménez Blanco, primer tratado doctrinario sobre nuestra legislación civil. Ninguna de estas obras volvió a imprimirse y hoy son verdaderas curiosidades bibliográficas, por lo que consideramos interesante que los lectores del siglo XXI conozcan al menos sus páginas introductorias y reproducimos en esta publicación los prólogos de dos de las obras. En ellos, los autores exponen las motivaciones y fuentes de su trabajo, lo cual permite a quien los lee en nuestros días tener idea de la mentalidad imperante en los juristas costarricenses de la respectiva época.

1. EL PRONTUARIO DE DERECHO PRÁCTICO POR ORDEN ALFABÉTICO, DE DON AGUSTÍN GUTIÉRREZ Y LIZAUZÁBAL

La primera obra jurídica impresa en Costa Rica fue el *Prontuario de Derecho Práctico por orden alfabético*, publicado en 1834 en San José por la Imprenta de la Concordia. El *Prontuario* era un pequeño diccionario jurídico, en el cual se exponían de modo resumido las principales instituciones del Derecho castellano e indiano vigente entonces en nuestro país y citaba las leyes que regían cada una, con algún ocasional comentario sobre su aplicación práctica o referencias doctrinarias (designadas con el apelativo de “autoridades”). A modo de apéndice, el libro incluía también una exposición sobre los trámites comunes de los juicios civiles, penales y militares.

A modo de ilustración transcribimos a continuación dos párrafos tomados de la página 23 de esta obra, que pueden dar una idea de su lenguaje y estilo:

*“BARRAGANA. Este nombre tiene su etimología de dos palabras; de barra, que es de arábigo, que quiere tanto decir, como fuera; y gana que es palabra ladina, que quiere decir ganancia, y estas dos palabras unidas componen la de barragana, que es la mujer que siempre ha sido libre y vive amancebada con un hombre, debiendo ser soltera.
Ley 1. título 14. partida 4.*

BARRAGANA. No puede tenerla ningún cristiano; sin embargo de que las leyes civiles antiguas lo permitían, y aunque en nuestras leyes no hay una que expresamente prohíba el amancebamiento entre soltero y soltera, como pecado público y escandaloso debe castigarse arbitrariamente. Proemio del título 14. Partida 4 y ley 29. título 18. libro 2 Recopilación de Indias, que previene a los Fiscales de las Audiencias pidan el castigo de tales pecados, concordante con la Ley 10. título 32. libro 12 Nueva Recopilación y el artículo 20 de la Real Cédula de 15 de mayo de 1788, que hace igual prevención a todo Juez.”

Muy dentro de las costumbres de aquellos tiempos, el autor del *Prontuario* se identificó con el pseudónimo de *Un abogado centroamericano*; sin embargo, se sabe que la obra se debe a la pluma del licenciado don Agustín Gutiérrez y Lizaurzábal. Nacido en Santiago de los Caballeros de Guatemala en 1763, Don Agustín se graduó de licenciado en leyes en la Universidad de San Carlos de Guatemala y durante los últimos años borbónicos desempeñó altos cargos públicos en diversas partes de Centroamérica. En 1824 se estableció en Costa Rica, donde fue Presidente de la Asamblea Constituyente de 1824-1825, Presidente de la Corte Superior de Justicia de 1829 a 1830 y Presidente interino del Consejo Representativo. En 1834, precisamente el año de la publicación del *Prontuario*, estuvo interinamente encargado de la Jefatura del Estado, por enfermedad del titular don José Rafael de Gallegos y Alvarado. Murió en San José en 1843. Su yerno don Francisco María Oreamuno Bonilla fue Jefe Supremo del Estado (1844-1846) y su bisnieto don Ricardo Jiménez Oreamuno desempeñó el cargo de Presidente de la República en tres períodos (1910-1914, 1920-1924 y 1932-1936) y presidió además la Corte Suprema de Justicia y el Congreso Constitucional.

El *Prontuario* fue de mucha utilidad para los funcionarios judiciales de la época, muchos de los cuales carecían de formación jurídica, y en algunos casos llegó a utilizarse como un verdadero código. Sin embargo, su vida práctica fue muy corta, ya que en 1841 la emisión del Código General del Estado dejó sin efecto las viejas leyes castellanicas e indianas en materia penal, civil y procesal, e incluso prohibió citarlas en alegatos o hacer referencia a autores que las exponían.

2. LOS ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL Y PENAL DE COSTA RICA, DE DON SALVADOR JIMÉNEZ BLANCO

El primer tratado doctrinario publicado sobre el Derecho costarricense fue la obra *Elementos de Derecho Civil y Penal de Costa Rica*, cuyo primer tomo fue publicado en San José en 1874 por la Imprenta de Guillermo Molina. El segundo tomo fue dado a la luz por la misma imprenta, en 1876. El título se inspiró en el de la obra *Elementos de Derecho Civil y Penal de España*, de los tratadistas don Pedro Gómez de la Serna y don Juan Manuel Montalbán, que era utilizada entonces en la Universidad de Santo Tomás.

El autor de la obra, don Salvador Jiménez Blanco, nacido en Guadalupe en 1835, se graduó de licenciado en leyes en la Universidad de San Carlos de Guatemala y de doctor en Derecho Civil en la Universidad de Santo Tomás, en la cual fue catedrático de Derecho Civil y de Derecho Público. Desempeñó altos cargos, entre ellos los de magistrado de la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades (1868-1869, mayo-octubre de 1870 y 1872-1874), miembro de las Asambleas Constituyentes de 1869 y 1870 y Secretario de Relaciones Exteriores y carteras anexas de 1874 a 1875. En 1877 perdió la vista y poco después su salud mental se vio gravemente afectada. Murió en Napa, California, en 1883.

Los *Elementos* del doctor Jiménez, además de exponer algunos conceptos básicos sobre el Derecho en general y hacer una reseña de la legislación nacional, constituyen una explicación pormenorizada de las disposiciones contenidas en la Parte Civil del Código General de 1841 y otras leyes que entonces regían la materia civil. Debido a que la obra estaba destinada a servir de texto para los estudiantes universitarios, su lenguaje y estilo se caracterizan por una gran sencillez, aunque no carecen de elegancia. Las referencias sobre doctrina y legislación extranjeras que contiene no son muy abundantes, tanto por la índole del texto, como por la escasez de fuentes y de tiempo de que disponía el autor, según él mismo lo explica en el prólogo.

Como lo indicó Don Abelardo Bonilla en su *Historia de la literatura costarricense*, la obra del Doctor Jiménez era adecuada a su tiempo y a su medio, y tuvo el mérito de haber sido el primer tratado de nuestro Derecho Civil. La parte correspondiente al Derecho Penal aparentemente no llegó a escribirse, debido a la enfermedad y prematura muerte del autor.

Como ejemplo del estilo de la obra y del sistema de exposición utilizado por el doctor Jiménez, transcribimos a continuación algunos de sus párrafos, correspondientes a las páginas 94 y 95 del primer tomo, en el cual se explican disposiciones del Código General relativas a los esponsales:

“195. Esponsales. Se entiende por esponsales o desposorios, la promesa mutua de futuro matrimonio (Art. 84): a los contrayentes se les da el nombre de esposos, aunque en el uso común, se designa con el mismo nombre, a los que ya han contraído matrimonio.

196. Los esponsales pueden celebrarse, en general, por todos los que pueden contraer matrimonio de que luego hablaremos; pero como contrato, requieren el consentimiento para su validez: de aquí es que no pueden contraerlos los que no han llegado a la edad de diez años por considerárseles incapaces de consentir, ni consiguientemente los que carecen de juicio, como los locos y mentecatos: se exige, además, el consentimiento de los padres o de las personas que la ley indica, y que se otorguen por escritura pública (Art. 85). La razón de exigirse el consentimiento de los padres o el de los que les representen, es porque sería contradictorio que los menores pudieran válidamente hacer una promesa, sin la intervención de las personas de quienes, en gran parte, depende su cumplimiento. En cuanto al requisito de la escritura pública, es claro que lo que la ley se propone es hacer que, en asunto de tanta gravedad, el consentimiento sea deliberado y expuesto con la claridad debida a fin de evitar dificultades en lo sucesivo.

197. Siendo los esponsales un verdadero contrato pueden celebrarse por medio de apoderado especial y serán válidos con tal que el poderdante no revoque el poder antes de haber sido contraídos, ya porque no hay ley que lo prohíba, como porque, pudiéndose contraer el matrimonio que es lo más, de este modo (Art. 99), no hay razón para que no se pueda hacer lo mismo con los esponsales, que es lo menos.

198. El fin de los esponsales es la celebración del matrimonio; por eso cuando han sido contraídos con arreglo a derecho, quedan los esposos obligados a celebrarlo, pudiendo ser compelido, el que lo rebúse, bajo la pena de daños y perjuicios y de permanecer soltero mientras el otro no se case (Art. 86). Sobre esto, no obstante, ha de procederse con mucha prudencia, siendo en todo caso preferible la persuasión a la fuerza, pues el empleo de ésta jamás sería legítimo en los matrimonios, en que el amor y la voluntad todo deben decidirlo (La Serna y Montalbán)”.

Los *Elementos de Derecho Civil y Penal*, que durante varios años fueron obra fundamental para los estudiantes de Derecho y no pocos abogados y funcionarios judiciales, y nos permiten considerar a su autor como el Brenes Córdoba del Código de Carrillo, tuvieron una vida práctica relativamente breve, ya que en 1888 la entrada en vigencia del actual Código Civil dejó sin efecto la legislación civil de 1841 y otras leyes explicadas y comentadas en la obra.

BIBLIOGRAFÍA

- BONILLA, Abelardo. *Historia de la literatura costarricense*, San José, Editorial Costa Rica, 1ª. Ed., 1967.
- JIMÉNEZ, Salvador, *Elementos de Derecho Civil y Penal de Costa Rica*, San José, Imprenta de Guillermo Molina, 1ª. Ed., 1874-1876.
- SÁENZ CARBONELL, Jorge Francisco. *Los sistemas normativos en la historia de Costa Rica*, Santo Domingo de Heredia, Ediciones Chico, 2ª. ed., 2008.
- SÁENZ CARBONELL, Jorge Francisco, y MASÍS PINTO, Mauricio. *Historia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica*, San José, EDITORAMA, 1ª. Ed., 2006. También puede consultarse en:
<http://www.poder-judicial.go.cr/dialogos/documentos/LIBRO.pdf>
- UN ABOGADO CENTROAMERICANO, *Prontuario de Derecho práctico por orden alfabético*, San José, Imprenta de la Concordia, 1ª. Ed., 1834.